

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realiza con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2023, Unidad Ejecutora 001: Administración General, en la fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, en la Genérica de Gasto 2.4 "Donaciones y Transferencias", Acción de Inversión: 6000053: Control Concurrente, Finalidad: 0348747. Control Concurrente y la específica de gasto 2.4.2.3.1.1 "A otras unidades del Gobierno Nacional".

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Remisión

Copia de la presente Resolución Ministerial se remite a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la transferencia financiera.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano" y en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2222330-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA**

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175-2023-OS/CD**

Lima, 3 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 151-2023-OS/CD (en adelante "Resolución 151"), publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto del 2023, se fijaron los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad aplicables al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 12 de septiembre de 2023, la empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante "Adinelsa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 151;

2. PETITORIO

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Adinelsa solicita se declare fundado su petitorio, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1 Aplicar el mismo criterio del proceso de fijación de costos de conexión del periodo 2023-2027 en lo relacionado a la utilización de la información de la Encuesta de Demanda Ocupacional del Ministerio de Trabajo del año 2023;

2.2 Aplicar el mismo criterio del proceso de fijación de costos de conexión del periodo 2023-2027 de reconsiderar el uso del Diesel en las unidades móviles que se emplean en las actividades de corte y reconexión;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**Cuestión previa indicada en el recurso****Argumentos de Adinelsa**

Que, Adinelsa menciona que su recurso no solo se sustenta en el agravio patrimonial a su representada y a la electrificación rural, sino advierte la vulneración de diversos principios administrativos, tales como el de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, verdad material y predictibilidad. Añade que, si bien es posible que Regulador aplique criterios diferentes en la determinación de un dato, se encuentra obligado a motivar las razones de los criterios diferentes;

Que, la recurrente indica que la resolución impugnada desconoce los costos necesarios para el desarrollo de sus actividades, y que ello generaría un efecto nocivo a la empresa y a los pobladores rurales porque se trastocan aspectos de seguridad y calidad;

Análisis de Osinergmin

Que, las definiciones y alcances de los mencionados principios invocados por la recurrente no están en discusión, y son aplicables para toda resolución tarifaria y para el análisis de todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 151. Debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración;

Que, en tal sentido, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, a continuación, se resumen y analizan los extremos del petitorio del recurso de reconsideración presentado por Adinelsa y se resuelve cada uno de ellos;

3.1 Sobre los cálculos en el costo de mano de obra**3.1.1 Argumentos de Adinelsa**

Que, la recurrente señala que en la Resolución 151 se debe emplear la información de la Encuesta de Demanda Ocupacional (en adelante "EDO") 2023 del MINTRA para el cálculo de los costos de mano de obra, de forma similar a lo aplicado en el proceso de fijación de costos de conexión del periodo 2023-2027. Agrega que en la resolución impugnada se ha considerado para los costos de mano de obra la información EDO 2022; empleada para el VAD 2022-2026 aplicando un Factor de Actualización de 1.073 correspondiente a la actualización mediante el IPM;

Que, la empresa solicita modificar los costos de mano de obra, debido a que el MINTRA publicó la EDO 2023, por lo que actualmente se cuenta con mejor información para

la determinación de los costos de mano de obra; y a fin de que se igualen con los costos de mano de obra definitivos del proceso de Costos de Conexión 2023- 2027;

3.1.2 Análisis de Osinermin

Que, en concordancia con los artículos 2 y 30 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la actividad de distribución de electricidad constituye servicio público y solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo en una zona determinada. Asimismo, conforme con el artículo 180 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, concordado con el artículo 8 de la LCE, los importes de corte y reconexión deben cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización, los cuales son aprobados por Osinermin sobre la base de los criterios y procedimientos que establezca al efecto;

Que, a través del Expediente N° 03343-2007-PA el Tribunal Constitucional ha mencionado que, en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el Estado tiene el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares;

Que, en ese sentido, la fijación de los costos de corte y reconexión se realiza tratando de arribar a los resultados de un mercado competitivo que no existe, por ello Osinermin evalúa diversas fuentes de información a fin de determinar los valores que representen dichos costos;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución 151, la EDO 2022 constituía información disponible para determinar el costo hora-hombre del personal contratado. Posteriormente, el MINTRA publicó la EDO 2023; sin embargo, esta no contenía la estructura para replicar la metodología de cálculo de la mano de obra empleada en el proceso de fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) del año 2022, por lo que Osinermin solicitó a través del Oficio N° 1208-2023-GRT los anexos completos. Al recibir la información remitida por MINTRA mediante el Oficio N° 1720-2023-MTPE/3/17, se ha calculado la remuneración promedio ponderada de los técnicos nivel medio y técnicos nivel superior correspondiente a las ocupaciones electricistas y afines (7411) y técnicos en electricidad (3113);

Que, con la proporción de los costos de la mano de obra del VAD del año 2022, la remuneración promedio ponderada, las leyes sociales, asignación familiar, seguro de vida ley y SCTR, se ha calculado los costos de hora hombre para las categorías capataz, operario, oficial y peón, cuyos valores no resultan exactamente iguales con los costos de mano de obra definitivos del proceso de Costos de Conexión 2023- 2027, sino que son superiores;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte, al aceptarse la modificación de los costos de mano de obra considerando la información del EDO 2023, pero no la solicitud de aprobar costos iguales a los aprobados en el proceso de Costos de Conexión 2023-2027;

3.2 Sobre el uso de Diesel en las unidades móviles

3.2.1 Argumentos de Adinelsa

Que, la recurrente cita el numeral 4.2.2 de la Resolución N° 152-2023-OS/CD, que resuelve uno de los recursos de reconsideración presentado contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD que fijó los Costos de Conexión del periodo 2023-2027 donde se señala que el criterio empleado por Osinermin respecto al tipo de combustible de las unidades móviles que se emplean en las actividades de corte y reconexión es el Diesel;

Que, menciona que, a fin de que se homologue los criterios de cálculo con lo establecido en el proceso de costos de conexión vigente, corresponde que Osinermin en la presente regulación tarifaria de importes máximos mantenga el uso de combustible Diésel en los vehículos que se empleen en las actividades de corte y reconexión;

Que, en atención a ello, solicita que se reconsidere el uso del Diesel en las unidades móviles que se emplean en las actividades de corte y reconexión;

3.2.2 Análisis de Osinermin

Que, para el presente proceso, luego de la revisión y análisis de los recursos de reconsideración planteados por algunas empresas distribuidoras (observaciones técnicas y de disponibilidad a nivel nacional de este combustible) se ha optado por considerar el uso de Diésel, en las camionetas 4x2 y 4x4, camiones de 10 Tn, grúa chica y grúa grande; y el uso de gasolina G90 para la furgoneta en provincias;

Que, por otro lado, para el caso del camión de 4 Tn, a fin de dar una señal de eficiencia y reducción de la huella de carbono en el uso de los recursos de transporte, en el costo de la hora máquina del camión de 4 Tn se está considerando el uso del petróleo Diésel y el GNV en una proporción de 88% y 12% respectivamente, sobre la base de puntos de venta de GNV a nivel nacional. Para este cálculo, se está reconociendo el costo de inversión del camión a GNV de fábrica y en la hoja de cálculo final de los recursos de hora máquina se están incluyendo los costos de mantenimiento de camión de 4 Tn a GNV;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte, dado que se está aceptando el uso de Diésel para las camionetas 4x4, 4x2 y grúa chica, sin embargo, no se ha aceptado el uso del combustible Diesel en un 100% para el camión de 4 Tn ni para las furgonetas de provincias a nivel nacional;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 681-2023-GRT y el Informe Legal N° 676-2023-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 30-2023 del 03 de octubre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1 y 2.2, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 3.- Incorporar como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 676-2023-GRT y el Informe Técnico N° 681-2023-GRT.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y que sea consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N°

681-2023-GRT y el Informe Legal N° 676-2023-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2221733-1

Declaran fundado, fundado en parte, infundado e improcedente los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 176-2023-OS/CD

Lima, 3 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 151-2023-OS/CD (en adelante "Resolución 151"), publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto del 2023, se fijaron los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad aplicables al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 12 de septiembre de 2023, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas"), interpuso recurso de resolución contra la Resolución 151;

2. PETITORIO

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Electro Dunas solicita se declare fundado su petitorio y se modifique la Resolución 151, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1 Efectuar los cálculos de Hora-Hombre en base a la Encuesta de Demanda Ocupacional 2023;

2.2 Utilizar el Diesel-D2 para el cálculo de los importes máximos de corte y reconexión;

2.3 Incluir el costo del seguro vida ley equivalente a 0,53% sin IGV del sueldo básico y conceptos remunerativos; en el cálculo del costo de la Hora-Hombre para el capataz, operario, oficial y peón, en los importes máximos de corte y reconexión;

2.4 Incluir el costo del seguro vida ley equivalente a 0,53% sin IGV del sueldo básico y conceptos remunerativos; en el cálculo del costo de la Hora-Hombre para el capataz, operario, oficial y peón, en los costos de conexión;

2.5 Actualizar la cantidad de feriados para el cálculo de Horas-Hombre a 14 días lo que conllevaría a que las horas efectivas trabajadas por año sean 2184 (273 días de trabajo por 8 horas);

2.6 Corregir los errores materiales advertidos y se efectúe los cálculos aplicando las fórmulas correspondientes;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Cuestión previa indicada en el recurso

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas cita los principios que rigen las actuaciones de Osinergrmin incluyendo los de motivación, razonabilidad, debido procedimiento, no discriminación y análisis de decisiones funcionales;

Análisis de Osinergrmin

Que, las definiciones y alcances de los mencionados principios invocados por la recurrente no están en discusión, y son aplicables para toda resolución tarifaria y para el análisis de todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 151;

Que, sin perjuicio de lo señalado; debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que lo rigen, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración;

Que, no obstante, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergrmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, a continuación, se resumen y analizan los extremos del petitorio del recurso de reconsideración presentado por Electro Dunas y se resuelve cada uno de ellos;

3.1 Sobre los cálculos de Hora-Hombre

3.1.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que Osinergrmin utilizó la Encuesta de Demanda Ocupacional (en adelante "EDO") 2022, elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "MINTRA"). Añade que no resultaría razonable utilizar valores antiguos cuando el MINTRA ya emitió costos actualizados al año 2023. Menciona que la EDO 2023 debería ser utilizada con el mismo criterio aplicado en la fijación del 2019;

Que, por tanto, la recurrente solicita que se efectúe los cálculos de Hora-Hombre en base a la EDO 2023 del MINTRA;

3.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de acuerdo con los artículos 2 y 30 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la actividad de distribución de electricidad constituye servicio público y solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo en una zona determinada. Adicionalmente, conforme con el artículo 180 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, concordado con el artículo 8 de la LCE, los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización y son aprobados por Osinergrmin sobre la base de los criterios y procedimientos que establezca al efecto;

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA expresó que, en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el Estado tiene el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares;

Que, en ese contexto, la fijación de los importes máximos de corte y reconexión se realiza tratando de arribar a los resultados de un mercado competitivo que no existe, por lo cual Osinergrmin debe evaluar diversas fuentes de información a fin de determinar los valores que representen dichos costos;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución 151, la EDO 2022 constituía información disponible para determinar el costo hora-hombre del personal contratado. Posteriormente, el MINTRA publicó la EDO 2023; sin embargo, esta no contenía la estructura para replicar la metodología de cálculo de la mano de obra empleada en el proceso de fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) del año 2022, por lo que Osinergrmin solicitó a través del Oficio N° 1208-2023-GRT los anexos completos. Al recibir la información remitida por MINTRA mediante el Oficio N° 1720-2023-MTPE/3/17, se ha calculado la